

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 2 de abril del 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Luis David Varandica Molina
Demandado	-Empresa de Seguridad de Occidente Ltda -Ingenio Cauca SAS -Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir -Nueva Eps -Arl
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2024 00065 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

1- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de la Empresa de Seguridad de Occidente Ltda, el Ingenio Cauca SAS, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Porvenir, la Nueva Eps y la Arl, omitiendo relacionar el nombre del representante legal de las entidades, pues estas no pueden actuar por sí misma. De igual manera respecto del demandado Arl, no se indica el nombre de dicha entidad por tanto deberá aclararse el nombre de esa entidad.

2- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, en el acápite de notificaciones aparecen los datos como accionante y accionados, como si se tratara de una tutela y los datos del demandante no corresponden, y de igual manera se deberán señalar los datos de la Nueva Eps y la Arl por separado del fondo de pensiones.

3- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, se precisa que el libelo gestor consagra en la pretensión primera el amparo de derechos fundamentales, correspondiendo esta pretensión a una acción de tutela y no a un proceso ordinario.

Por otro lado, en las pretensiones siguientes se deberá aclarar contra quien se pretende el pago de salarios y demás emolumentos, como quiera que estos también son solicitados contra entidades que no son el empleador del señor Luis David, tales como el fondo de pensiones, la eps y la Arl, por que se deberán reformular las pretensiones indicando los nombres de las entidades y delimitando los extremos temporales de lo que se solicite.

Ahora bien, en la pretensión ONCE no se indica si se requiere declarar o condenar al pago de lo indicado en los numerales 01 al 04, por lo que se deberá aclarar dicha pretensión.

4- El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es

un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales 2, 6, 10 y 11, se consignaron valoraciones subjetivas, razones o fundamentos de derecho, los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

Además, se observa que, en los numerales en el hecho inicial sin número y en el hecho CUARTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

5- El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular sea lo primero indicar, que los documentos relacionados como documentales se deben individualizar esto es indicar a quien pertenecen, igualmente se deberán relacionar y enumerar independientemente cada uno de ellos, indicando a quien pertenecen y consagrándolos con su correspondiente fecha de emisión.

Al respecto se tiene que hizo falta aportar lo enunciado en los numerales 2, 4, 5 y 7, además no se relacionó en las pruebas la historia clínica aportada, y se requiere que la copia de la incapacidad que se aportó a folio 84 del archivo 03, se digitalice de forma que se pueda visualizar de manera clara porque se

encuentra muy borrosa. Adicionalmente se le informa que los certificados de existencia de las entidades se deberán relacionar en el acápite de anexos de forma individualizada.

6- La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. La estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. En ese orden deberá calcular el valor hasta la fecha de la presentación de la demanda y se evidencia que estos fueron calculados hasta el 30 de diciembre de 2021, y en las pretensiones se calculan algunos de ellos hasta el año 2023.

7- El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que el poder presentado no permite apreciar de forma clara los sellos notariales ni al respaldo de la primera hoja aportada del poder, y además el poder solo se encuentra otorgado para las empresas: Empresa de Seguridad de Occidente Ltda, el Ingenio Cauca SAS, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, sin incluir la Nueva Eps y la Arl correspondiente.

8- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2**. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3**. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4**. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5**. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6**. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

Dentro del caso en particular, se repitió el acápite de anexos.

9- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la “*prueba de la existencia y*

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” ... “PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución”

En este caso, la demanda no fue acompañada del certificado de estado actual de la Nueva Eps, ni de la correspondiente ARL. En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo pasivo de la litis, lo anterior, se predica de la Nueva Eps, ni de la correspondiente ARL y en la demanda nada se indicó sobre la imposibilidad de conseguir dicho certificado.

10- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En la demanda aportada, no se evidencia el envío a la Nueva Eps, ni de la correspondiente ARL.

11- Frente a las pruebas solicitadas se debe aclarar el interrogatorio de parte solicitado porque se indica que se debe hacer a la Directora Nacional de Gestión Humana y al

representante legal de Seguridad de Occidente, en dicho sentido se deberá solicitar a nombre del representante legal de esa entidad.

En cuanto a los oficios solicitados, se deberá especificar a que entidad se le oficia para lo requerido, puesto que en los oficios se incluyen el fondo de pensiones, la eps y la arl, entidades en las cuales no laboró el demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación al abogado Hugo Edison González Mina identificado con cédula de

ciudadanía No. 4.662.255 y tarjeta profesional No. 370.024 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **3/04/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria